Chavero Vs. República Federal de Vadaluz

Agentes del Estado de la República Federal de Vadaluz

ÍNDICE

ÍNDICE 2

TABLA DE ABREVIATURAS 4

BIBLIOGRAFÍA 5

LIBROS, REVISTAS LEGALES Y OTROS: 5

DOCUMENTOS DEL SISTEMA UNIVERSAL: 6

DOCUMENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO: 7

CASOS LEGALES: 8

Corte Interamericana de Derechos Humanos: 8

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: 12

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO 12

1.1. Contexto de la RFV. 12

1.2. Antecedentes del Caso Chavero vs la RFV. 13

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO. 15

2.1. EXCEPCIÓN PRELIMINAR 15

2.1.1. ÚNICA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA. 15

2.2. CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS DE ASUNTOS LEGALES. 17

2.2.1. La RFV respetó el Art. 27 (Suspensión de garantías) y el artículo 9 (principio de legalidad) en relación con el artículo 1.1 de la CADH. 17

2.2.2. La RFV respetó el artículo 7 (libertad personal) en relación con el artículo 1.1 de la CADH. 21

2.2.3. La RFV respetó el artículo 8 (garantías judiciales) y el artículo 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la CADH. 28

2.2.4. La RFV respetó el art. 13 (libertad de pensamiento y expresión), el art. 15 (derecho de reunión) y el art. 16 (libertad de asociación) en relación con el artículo 1.1 de la CADH. 34

3. PETITORIOS..... 40

TABLA DE ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Corte Suprema Federal	CSF
Decreto Ejecutivo No. 75/20	D75/20
Directriz No. 1	D1
Derechos Humanos	DDHH
Derecho Internacional	DI
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización Mundial de la Salud	OMS
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
República Federal de Vadaluz	RFV
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Sistema Universal de Derechos Humanos	SUDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS, REVISTAS LEGALES Y OTROS:

- Carbonell Miguel. Los derechos fundamentales en México. Porrua. México. 2005. Pág. 820 a 826.
- Colombo Campbell, Juan, "Funciones del derecho procesal constitucional", en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2002, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2002, pág. 137.
- Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Pelayo Carlos Maria. Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 7ma Edición. México. 2017. Pág. 110.
- Fix-Zamudio, Héctor. "La regulación jurídica interna de los estados de excepción en el derecho constitucional latinoamericano comparado", pp. 10 a 17.
- Florentín, Meléndez. La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, San Salvador: Imprenta Criterio, 1999, pág. 28.
- García Ramirez, Alejandro Gonza. "La libertad de expresión en la CoIDH". Comisión de Derechos Humanos del DF. México. 2007, pág. 29 a 39.
- Giraldo, Marcela. *Criterios de la corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario*. CNDH México. 2016. Págs. 20 a 25.
- Prieto, Luis. La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades". Teoría Constitucional y derechos fundamentales. CNDH. México 2002. Págs. 137 a 139.

- Ramelli Alejandro. La cuarta instancia en el marco del principio de subsidiariedad y su relación con el agotamiento de los recursos internos, a la luz de los controles de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. Universidad de Santo Tomas. Bogotá, Colombia. 2016. Págs. 21 a 51.
- Rico Mariliana. "*El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión".* Universidad Católica del Táchira. Vol. 3. 2012. Págs. 331 a 349.
- Rivera Carla, Castilla Karlos. "Libertad de reunión pacífica y de asociación. Mecanismos y Estándares Internacionales". Institut de Drets Humans de Catalunya. Barcelona, España. Septiembre 2019.
- Roberto Islas. "Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano". Pág. 100 a 103.
- Steiner Christian, Uribe Patricia. "Convención Americana sobre Derechos Humanos". México. Agosto 2014. Pág. 680.
- Ventura Robles, Manuel. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e impunidad", pág. 349.

DOCUMENTOS DEL SISTEMA UNIVERSAL:

- CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 29: Estados de Emergencia, 31 de agosto de 2001. Pág. 8.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 Mayo 1969. Viena, Austria. Pág. 17.
- ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31. 26 de mayo de 2004, pág. 3.

➢ ONU. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobados por el Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990). Pág. 1.

DOCUMENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO:

➢ CADH. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Págs. 1, 4, 5, 6, 8, 12 y 13.

➢ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, pág. 69.

➢ CIDH, Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2005. Capítulo V, "Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión", pág. 51.

➢ CIDH. Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre 2019, pág. 41.

➢ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2010, págs. 30 y 31.

➢ Estándares internacionales de libertad de expresión. Guía básica para operadores de justicia en América Latina. CIMA.

➢ OEA. Informe No. 127/01. Caso No. 183. Joseph Thomas Vs. Jamaica. 3 de diciembre de 2001. Párr. 90.

- OEA/Ser.L/V/II.124, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 56.

CASOS LEGALES:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Casos contenciosos:

- Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, pág. 10.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, pág. 11, 36, 37 84, 79 y 95.
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, pág. 59.
- Corte IDH. Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Pág. 49.
- Corte DH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de noviembre de 2010. Serie C 220. Págs. 8, 9 y 10.
- Corte IDH. Caso Cantos vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de noviembre de 2002. Pág.29.
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, pág. 41

- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Pág.52 y 53.
- Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Pág.82.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Págs.41 y 47.
- Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, Pág. 45.
- Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Pág. 47.
- Corte IDH. Caso Operación Génesis vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Pág.134.
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Pág. 21.
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Pág.45.
- Corte IDH. Caso Grande Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 10 noviembre de 2009. Serie C No. 231. Pág. 12.

- Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Pág. 27.
- Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Pág. 46.
- Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397. Pág. 21
- Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de junio de 2003. Pág. 33.
- Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Pág. 83.
- Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo. Sentencia de 25 de octubre de 2012, pág. 55.
- Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) v. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006. Págs. 39 y 40.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Pág.110.
- Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Pág. 4.
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Pág. 88.

- Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Pág. 46.
- Corte IDH. Caso Suarez Rosero vs Ecuador. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Pág. 23.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, pág. 49.
- Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, pág. 55.
- Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, págs. 79 y 80.
- Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Págs. 35 y 36.
- Corte IDH. Restricción y suspensión de derechos humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José. 2018.

Opiniones consultivas:

- Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, págs. 7 y 8.
- Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, pág. 20.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estado de Emergencia, pág. 6.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- TEDH. Caso Barthold judgment vs Germany of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. no. 59.
- TEDH, Caso Handyside vs España, asunto 5493/72 de 7 de diciembre de 1976, párr. 48.
- TEDH. Caso Kudrevičius y Otros vs Lithuania. 26 de noviembre de 2013.Párrs. 147 y 148
- TEDH. Caso Lawless v. Ireland (no. 3). Judgment of 1 July 1961, Series A no. 3, p. 14, párr. 28.
- TEDH. Caso Navalnyy, vs Rusia, 5 de marzo de 2018. párr. 103.
- TEDH, Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs Portugal, asunto 40016/98 de 24 de julio de 2003, párr. 41.
- TEDH, Caso Vyerentsov Vs Ucrania, núm. 20372/2011.11 de abril de 2013. Párr.55.

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO

1.1. Contexto de la RFV.

La RFV es un Estado miembro de la OEA, que se ha caracterizado por gozar de una amplia tradición democrática que data desde hace un siglo. En el año 2000, el Congreso refrendó una Nueva Constitución en la que se reconoció un amplio catálogo de DDHH. Además, el Estado ratificó sin reservas todos los instrumentos del SIDH, excepto el Protocolo de San Salvador, y reconoció la jurisdicción contenciosa de la CoIDH.

1.2. Antecedentes del Caso Chavero vs la RFV.

El 1 de febrero, la OMS emite la declaratoria de pandemia ocasionada por un Nuevo Virus Porcino sumamente contagioso que ha provocado la muerte de numerosas personas como consecuencia de infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad. La OMS urgió medidas de distanciamiento social de forma preventiva hasta que se desarrollara una vacuna o tratamiento que permitiera regresar a una eventual normalidad. El 2 de febrero de 2020 la RFV actuó de manera pronta y oportuna al invocar estado de excepción mediante la emisión del Decreto Ejecutivo 75/20, con el objetivo de mitigar el número de casos y evitar la saturación del sistema de salud. En respuesta a estos sucesos gran parte de los sindicatos, asociaciones civiles y grupos estudiantiles que, hasta ese momento se encontraban realizando manifestaciones, decidieron postergarlas. Sin embargo, algunos grupos estudiantiles decidieron mantener sus protestas pese a la grave situación sanitaria que atravesaba el mundo y convocaron por redes sociales a una manifestación a favor del derecho a la salud en plena vía pública, con fecha al día 3 de marzo de 2020.

Llegado el día se presentaron alrededor de 40 manifestantes, entre ellos el C. Pedro Chavero. Transcurridos 30 minutos, los manifestantes se encontraron con un grupo de policías que amablemente les solicitaron que regresaran a sus casas, pues las manifestaciones de más de tres personas estaban prohibidas por el D75/20. Los manifestantes ignoraron las peticiones de los policías, por lo que estos optaron por realizar la detención del Sr. Chavero. Posteriormente, los manifestantes comenzaron a agredir a los policías que en respuesta ejercieron de forma legítima el uso de la fuerza que terminó dispersando a la multitud.

El Sr. Chavero fue llevado inmediatamente a la Comandancia Policial No. 3 en dónde se le imputaron los cargos administrativos por violar los artículos 2.3 y 3 del D75/20, concediéndole 24 horas para realizar su defensa. La abogada de la presunta víctima, Claudia Kelsen, fue informada

de la situación jurídica del Sr. Chavero y que se le informó que se estaba respetando su dignidad humana y sus DDHH. El 4 de marzo la abogada se reunió con el Sr. Chavero y posteriormente procedió a formular su defensa ante el jefe de la comandancia. Una vez terminado el proceso, dicho jefe ratificó la detención por violar las disposiciones del D75/20, informándole que podía apelar el caso ante las instancias judiciales correspondientes.

Ese mismo día, Kelsen decidió interponer un *habeas corpus* ante el juzgado de primera instancia y una acción judicial ante la CSF, impugnando la constitucionalidad del D75/20. Ante la grave situación de la pandemia y con el fin de salvaguardar la salud de los operadores de justicia, el día 4 de marzo de 2020 el sindicato judicial emitió la D1, en la que anunciaba la atención y recepción virtual de las demandas, así como los escritos en la página del Poder Judicial, por lo que no interpuso los recursos ese día. El 5 de marzo Kelsen intentó interponer el *habeas corpus* a través de la plataforma digital del Poder Judicial sin éxito, pues la plataforma sufrió un desperfecto. El 6 de marzo Kelsen interpuso el *habeas corpus* con la solicitud de una medida cautelar *in limine litis* y la acción de inconstitucionalidad del D75/20 usando la plataforma del Poder Judicial. El juzgado de primera instancia desestimó el 7 de marzo la medida cautelar debido a que ese día el C. Pedro fue liberado de la Comandancia. El 15 de marzo desestimó el *habeas corpus* alegando que el Sr. Chavero ya se encontraba en libertad. Finalmente, el día 30 de mayo la CSF desestimó la acción de inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.

2.1. EXCEPCIÓN PRELIMINAR.

2.1.1. ÚNICA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA.

La CoIDH ha destacado que el SIDH tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario[1], por lo que sus órganos no son foros revisores cuya competencia les faculte para revisar etapas judiciales del sistema interno de los Estados fungiendo como un tribunal de "cuarta instancia"[2]. Recordando que la función de la CoIDH se centra en conocer y resolver las denuncias presentadas conforme a los artículos 44 al 51 de la CADH[3], esto implica que la Corte no goza de la potestad para estudiar los conflictos de fondo entre las partes en la aplicación del Derecho Interno, sino que le corresponde decidir si el Estado violó o no preceptos de DDHH contemplados en la Convención[4].

El principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano implica que las presuntas víctimas deben recurrir y agotar los procedimientos internos que garantizan los Estados, por lo que, sólo podrán acudir a instancias supranacionales una vez que se presuma que el proceso interno implicó la violación de los derechos procesales de las presuntas víctimas[5]. En ese sentido, la Corte ha reiterado que en principio corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y de las

[1] CoIDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66.
[2] CoIDH.Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 114.
[3] OEA. Informe No. 127/01. Caso No. 183. Joseph Thomas Vs. Jamaica. 3 de diciembre de 2001. Párr. 90.
[4] CoIDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 38.
[5] Ramelli Alejandro. La cuarta instancia en el marco del principio de subsidiariedad y su relación con el agotamiento de los recursos internos, a la luz de los controles de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. Universidad de Santo Tomas. Bogotá, Colombia. 2016. Págs. 21-51.

pruebas aportadas en las causas particulares, esto significa que el Estado debe de valorar el cumplimiento de obligaciones en materia de DDHH, como la legalidad de una detención[6]. Es decir, que la protección de DDHH se debe de garantizar inicialmente en el ámbito nacional y solamente cuando los Tribunales Nacionales no lo hagan, entonces el mecanismo del SIDH podrá ser activado. En el presente caso, la abogada Kelsen omitió de forma deliberada los recursos idóneos y adecuados contemplados en el Derecho Interno, con la intención de recurrir de forma inmediata al SIDH, toda vez que presentó el día 5 de marzo una petición individual ante la CIDH, sin haber siquiera agotado los recursos de habeas corpus y la acción de inconstitucionalidad contemplados en el ordenamiento interno, mismos que fueron presentados por la representante de la presunta víctima hasta el día 6 de marzo del 2020, es decir, un día después de haber presentado la petición ante el SIDH.

La RFV respondió en tiempo y en forma a todos los recursos interpuestos por parte de la abogada Kelsen, actuando en los plazos legales para dar respuesta al habeas corpus y al recurso de inconstitucionalidad. Además, se debe ahondar que en el caso del *habeas corpus* los procedimientos internos de la RFV permiten interponer un recurso de apelación a la sentencia emitida en primera instancia, así como en caso de ser necesario, una eventual revisión extraordinaria por parte de la Corte Suprema Federal[7]. Por lo que los recursos internos del Estado no fueron plenamente agotados tal y como lo exige la CADH[8], es decir, la presunta víctima tiene la intención de emplear a esta H. Corte como un tribunal de alzada, ya que, desde un principio la

[6] CoIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de noviembre de 2010. Serie C 220. Párr. 16.
[7] Preguntas y Respuestas aclaratorias. No. 42.
[8] CADH. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Artículo 47.

pretensión era que la CoIDH resolviera el fondo del asunto, por lo tanto se configura la fórmula de la cuarta instancia.

Considerando el carácter subsidiario y complementario de la jurisdicción internacional y teniendo en cuenta que no existió un agotamiento de recursos previstos en el ordenamiento interno de la RFV, así como que el Estado actuó con responsabilidad en todo lo solicitado por la defensa de la presunta víctima, se solicita a esta H. Corte aceptar la presente excepción preliminar y no conocer el caso. En caso de ser desestimada, la RFV procederá a demostrar porque no violó los artículos de la CADH alegados por la presunta víctima.

2.2. CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS DE ASUNTOS LEGALES.

2.2.1. La RFV respetó el Art. 27 (Suspensión de garantías) y el artículo 9 (principio de legalidad) en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

La suspensión de garantías establecida en el artículo 27 de la CADH es una facultad que ostentan los Estados como una respuesta contundente ante una situación de carácter excepcional que amenaza la organización y estabilidad de la sociedad[9]. Su aplicación no implica la suspensión de todos los derechos humanos, sino solo aquellos que sean necesarios para solventar la crisis, procurando la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas con el contexto de la emergencia[10]. El artículo 27 guarda relación con el artículo 9 de la CADH toda vez que en él se reconoce el principio de legalidad el cual representa un pilar significativo en las sociedades democráticas, debido a que ejerce un contrapeso al poder punitivo del Estado,

[9] CoIDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, par. 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.
[10] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 139.

estableciendo un criterio de protección ante el menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas[11].

El artículo 27.2 de la CADH establece un núcleo inderogable de DDHH el cual no puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia, debido a que son necesarios para el resguardo de las condiciones de vida de las personas que viven bajo la jurisdicción de los Estados[12]. Así mismo, no basta con que la CADH permita la suspensión de ciertos derechos, sino que su suspensión tiene que ser analizada desde una óptica de proporcionalidad y razonabilidad que permita atender las necesidades particulares de la emergencia[13]. La suspensión de garantías tiene efectos a futuro sobre la operación del tratado, y como lo señala el art. 72.1 de la Convención de Viena, dispensa temporalmente del cumplimiento de obligaciones contraídas bajo las disposiciones suspendidas[14]. El TEDH ha interpretado que para que se justifique un estado de excepción debe existir una situación especial de crisis o emergencia que afecte a toda la población y que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad[15], como sucede en este caso, en la afectación directa al bien público que representa el virus porcino en inexorable relación con la salud[16]. La CoIDH ha referido que puede entenderse por bien público las condiciones de vida social que permiten a las

[11] CoIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, par. 105 y 106.
[12] CoIDH. Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo. Sentencia de 25 de octubre de 2012. FRC. Párr. 148.
[13] CoIDH. Caso Grande Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 10 noviembre de 2009. Serie C No. 231, párr. 44.
[14] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 mayo 1969. Viena, Austria.
[15] TEDH. Lawless v. Ireland (no. 3). Judgment of 1 July 1961, Series A no. 3, p. 14, párr. 28.
[16] CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 29: Estados de Emergencia, 31 de agosto de 2001.Párr. 16. Pág 7.

personas alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y vigencia de los valores democráticos[17] y promover la plena realización de los derechos.

Ante la situación de pandemia, era imperativo expedir una norma que pudiera hacer frente a la situación, tal como fue la expedición del D75/20, cuyo objeto y fin es el de limitar la movilidad de las personas para lograr una disminución en la tasa de contagios mediante la ruptura de forma sistémica de cadenas de contagio, para prevenir una saturación hospitalaria y evitar la mayor cantidad de decesos posibles en la nación[18]. La implementación de estas limitaciones, que velan por el bien público, pretenden dar lugar a condiciones de vida en que las personas no se encuentren amenazadas por el virus porcino.

La RFV reconoce los requisitos legales del art. 27 de la CADH para que se pueda invocar la suspensión de garantías[19]. Aunado a ello la Corte ha desarrollado un test tripartito que permite analizar si una suspensión de DDHH respeta los principios de legalidad y legitimidad de la CADH[20], por lo que se demostrará que el D75/20 se configuró conforme a este recurso, a continuación, se enuncian dichas consideraciones:

- ***Principio de legalidad.*** Toda limitación impuesta por el D75/20 fue previa, expresa, taxativa y clara ante la ley, sin ambigüedades en el sentido material y formal. Además dicho principio existe para intervenir en ocasiones extraordinarias como la actual. El D75/20 genera una respuesta ante la crisis sanitaria, estableciendo lineamientos específicos para la regulación de

[17] CoIDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 66. Pg. 414.
[18] Hechos del caso. No. 17.
[19] CoIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, pár. 117.
[20] Fix-Zamudio, Héctor. "La regulación jurídica interna de los estados de excepción en el derecho constitucional latinoamericano comparado", pp. 10-17.

ciertas conductas humanas que pudieran facilitar la propagación del virus, cumpliendo así el aspecto estático del principio de la legalidad[21]. Por lo que el Estado actuó estrictamente en su órbita de atribuciones[22], toda vez que se adecuaron las normas para garantizar el respeto de los derechos básicos y se señaló de forma expresa las causas consideradas como conducta ilícita. En ese sentido, las normas sancionadoras tienen que existir y resultar conocidas antes de que ocurra una acción u omisión que contravenga la conducta que la norma pretende sancionar[23]. Finalmente, el D75/20 se emitió siempre en concordancia con el art 27.1 y con el principio de no discriminación[24].

- ***Principio de necesidad y proporcionalidad***. A fin de evitarse que el D75/20 se emplee como justificación para violar normas imperativas de DI,[25] las medidas adoptadas por el Estado atienden la proporcionalidad requerida, ya que se basan en criterios expedidos por la OMS para hacer frente a la crisis sanitaria como lo es el distanciamiento social o la inclusión de autoridades civiles, sin que estas medidas supongan una afectación exacerbada a los ciudadanos[26]. Todo ello dispuesto con el objetivo de satisfacer un fin último superior como lo es la protección a la vida de las personas y la salud pública[27].

- ***Principio de temporalidad y limitación geográfica***. Es necesaria la limitación y aplicación de la suspensión evitando que la misma adquiera un carácter permanente[28]. Ante la incertidumbre

[21] Roberto Islas. "Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano". Pág. 100-103.
[22] Juan Colombo Campbell: "Funciones del derecho procesal constitucional", en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2002, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2002, p. 137.
[23] CoIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, par. 257.
[24] Op cit, nota 8, art. 27.1.
[25] Op cit, nota 19, par. 141.
[26] Op. cit. nota 10, par. 117.
[27] Op cit, nota 16.
[28] Op. cit, nota 9, párr. 24.

> que representa la pandemia, la RFV optó por mantener las medidas hasta transcurrir lo peor de la pandemia, recordando que el Estado se encontraba en una situación de desconocimiento, incertidumbre y riesgo de una rápida propagación del contagio, por ello se protegieron los intereses nacionales hasta la existencia de condiciones más propicias para el regreso a la normalidad. Por su parte, la aplicación de las medidas del D75/20 son de carácter nacional.

Finalmente, la RFV cumplió a cabalidad su obligación de notificar al Secretario General de la OEA toda vez que esta acción fue ordenada por el ejecutivo al momento de emitir la publicación del D75/20 el 2 de febrero[29]. Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que existe la motivación suficiente sobre la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad del D75/20, suficiente para dar cuenta de la imperiosa precisión de las medidas ante el inminente peligro que representa el virus porcino para la salud mundial. Destacando la importancia de contar con el apoyo, la participación, y cooperación de la sociedad civil, así como del sector privado, para que los esfuerzos del Estado en el ámbito de las acciones de prevención, contención y tratamiento de la pandemia sean eficaces y oportunas. En consecuencia, no existió ninguna violación a los artículos 27 y 9 de CADH.

2.2.2. La RFV respetó el artículo 7 (libertad personal) en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

El derecho a la libertad personal se encuentra establecido en el artículo 7 de la CADH el cual es reconocido como un derecho humano básico inherente a toda persona, enfocado exclusivamente a la protección de la libertad física[30]. Este artículo contiene dos tipos de regulaciones: la general que

[29] Op cit, nota 11, par. 92.
[30] CoIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52 y 53.

se encuentra en el numeral 1 en el que se reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad personal, mientras que la regulación específica se encuentra plasmada en los numerales 2 al 7[31]. La correlación entre ambas regulaciones se explica en que cualquier violación de los numerales del 2 al 7, implicaría una violación directa al artículo 7.1 toda vez que cualquier lesión a las garantías de una persona privada de su libertad desemboca en una falta de protección al derecho de libertad personal[32].

La Corte ha señalado que el derecho a la libertad consiste en la capacidad que tienen las personas para hacer o no hacer todo lo que se encuentre lícitamente permitido, así como, el organizar su vida individual y social en apego a sus propias convicciones y opciones. La RFV reconoce que, para garantizar este derecho, los Estados tienen la obligación de procurar la seguridad personal a fin de proteger a las personas de cualquier interferencia ilegal o arbitraria a su seguridad física, así como el deber de crear las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus DDHH[33]. Bajo esta lógica se puede observar como la RFV se ajusta a los lineamientos del SIDH, toda vez que ha realizado las acciones más apropiadas para salvaguardar la vida y la salud de las personas. Dicha limitación realizada por el Estado en el artículo 2.3 del D75/20 se encuentra permitido en el artículo 27 de la CADH[34].

La RFV consideró que la vigencia del D75/20 no implicó la justificación de toda acción amparada en ella, sino que es necesario analizar la proporcionalidad de las acciones adoptadas por los agentes del Estado a fin de que la suspensión de garantías no se emplee para limitar de forma innecesaria

[31] CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. 2012, párr. 124.
[32] CoIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 140.
[33] Op. cit., nota 11, párr. 52 y 143.
[34] Op cit, nota 8, art. 27.

los DDHH[35]. Igualmente, es consciente de que tanto las sanciones administrativas como las penales son una expresión del poder punitivo del Estado, y debe apegarse a los requisitos de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La RFV realizó un uso adecuado de su margen de discrecionalidad[36], al no sobrepasar los límites reconocidos por la CADH. Respecto al caso específico de la detención administrativa del C. Pedro Chavero la RFV tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

Primero, el D75/20 estableció en su artículo 2 restricciones a ciertas conductas, entre ellas la prohibición para celebrar manifestaciones multitudinarias, así como su respectiva sanción prevista en su art. 3 en la que se faculta a las policías para detener hasta por 4 días a todas aquellas personas que violen el artículo 2.3. Respecto al C. Pedro es claro que transgredió dichas restricciones, siendo detenido en flagrancia al momento de estar participando en la manifestación del 3 de Marzo[37], por tanto, se aplicaron los preceptos mencionados en el ordenamiento[38], por lo que la perturbación al goce de su libertad personal se encontraba justificada[39].

En este caso, se puede considerar que los fundamentos de la detención respondían tanto al aspecto material en el que se señalaban de forma explícita las causas y condiciones de la conducta punible, en este caso, la prohibición de realizar eventos de más de 3 personas, así como el aspecto formal relativo a los procedimientos empleados para sancionarlo, el cual sería una detención administrativa de 4 días por parte de agentes de la policía, recordando la sanción aplicada es

[35] Op cit, nota 19, par. 141.
[36] CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, par. 170.
[37] CoIDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, par. 98.
[38] CIDH. Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre 2019. Párr. 74.
[39] CoIDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, par. 235.

meramente administrativa y no penal, es decir, en todos los sentidos en una medida menos lesiva y proporcional que atiende a las necesidades de la crisis actual[40]. Así mismo, es pertinente mencionar que en todo momento antes, durante y después de la detención de Pedro los agentes del Estado le brindaron un trato digno y respetuoso a sus derechos humanos, cumpliendo a cabalidad con los instrumentos internacionales de DDHH[41].

Segundo, no se puede presumir la existencia de arbitrariedad en la detención del C. Pedro, ya que la CoIDH ha señalado que la ley en la que se base una privación de la libertad personal debe establecerse de forma concreta y con anterioridad a los hechos, las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física[42]. Señalado lo anterior, el D75/20 establecía concretamente, de antemano las causas y condiciones de la conducta atípica, la cual fue realizada por el Sr. Pedro en vía pública y posteriormente puesto a disposición de la autoridad competente, además de incluir los límites de duración de la misma, siendo 4 días de detención. Aún bajo la vigencia del decreto de suspensión de garantías es necesario analizar la proporcionalidad de las acciones adoptadas por las autoridades estatales a fin de evitar que el decreto de suspensión de garantías no se emplee como justificación para violar las normas imperativas de derecho internacional[43]. En este sentido, la Corte ha establecido que no es suficiente con que la privación de la libertad personal se encuentre prevista en las leyes nacionales, sino que estas tienen que estar en armonía con la CADH, por lo que tienen que respetar los siguientes requisitos[44]:

[40] CoIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196.
[41] CoIDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 244.
[42] CoIDH. Restricción y suspensión de derechos humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San Jóse. 2018. No. 26. Párr. 358.
[43] Op cit, nota 19, par. 141.
[44] Op cit, nota 39, par. 98.

i. La finalidad: La Corte ha dispuesto que todas aquellas medidas adoptadas tendientes a restringir la libertad deben ser compatibles con la CADH, además de que deben estar sustentadas en un fin legítimo que debe ser fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto[45]. También, la Corte ha señalado que en casos en los que se contraponga la salud o la vida de las personas con la privación de la libertad, las autoridades correspondientes tendrán el deber de generar estrategias que garanticen el trato más humano posible según estándares internacionales, sin que esto implique la extinción de la pena impuesta[46]. Bajo estos parámetros debe analizarse la detención del C. Pedro, la pretensión de realizar una única detención en lugar de una detención multitudinaria era la protección de la salud de los manifestantes y de la policía, toda vez que se esperaba que con ella se consiguiera dispersar a la multitud de forma pacífica a fin de evitar la propagación del virus.

ii. La idoneidad: la Corte ha establecido que para que una medida sea considerada idónea esta debe satisfacer las necesidades del fin perseguido[47]. Respecto al caso, el actuar de la policía concordó con las necesidades que exigía el momento en cuestión, toda vez que existían elementos para suponer el riesgo de contagio, siendo que, desde el momento de la declaración de la pandemia, hasta la celebración de la manifestación los casos de contagio y muerte por enfermedades respiratorias producto del nuevo virus crecían exponencialmente aún con la aplicación de las medidas sanitarias.

iii. La necesidad: La Corte ha estipulado que los Estados deben priorizar la aplicación de aquellas medidas menos lesivas a los DDHH siempre que propicien las mismas condiciones para alcanzar

[45] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 312.
[46] Op cit, nota 42, párr. 244.
[47] CoIDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 76.

el fin deseado[48]. También, ha reconocido que "solo podrán hacer uso de la fuerza o instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control[49]", es importante recordar que los agentes del Estado solicitaron de forma amable a los manifestantes que se dispersaran porque estaban violando el D75/20, al hacer caso omiso, los policías se vieron en la necesidad realizar la detención del C. Pedro con el objetivo de disgregar a la multitud. Sin embargo, en ese momento la manifestación se tornó violenta, por lo que los policías se vieron en la necesidad de emplear la fuerza para repeler las agresiones de los manifestantes.

iv. La proporcionalidad: La Corte ha señalado que el principio de proporcionalidad no exige simplemente que la medida adoptada sea en principio idónea para satisfacer el fin buscado. Además, "debe evidenciarse que dicha medida era necesaria a fin de obtener aquella finalidad"[50]. En este sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU han señalado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben de ejercerla con moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se perseguía[51]. El actuar policial de la RFV responde a estos principios, ya que se priorizó el uso de medios no violentos antes de recurrir a efectuar la detención, la cual fue justificada al momento en el que las personas se negaron a acatar los avisos de la policía sobre que las manifestaciones de más de 3 personas estaban prohibidas por el D75/20.

[48] TEDH, Caso Handyside vs España, asunto 5493/72 de 7 de diciembre de 1976, párr. 48.
[49] CoIDH, Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) v. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 67.
[50] TEDH, Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs Portugal, asunto 40016/98 de 24 de julio de 2003, párr. 41.
[51] ONU. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobados por el Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, párr. 5 a).

Tercero, los agentes de la RFV respetaron los derechos del C. Pedro al momento de su detención; la Corte ha establecido que la información sobre la detención supone un requisito indispensable que debe desarrollarse al momento de la misma. Si bien, el Estado reconoce que no informó inmediatamente al C.Pedro sobre los motivos de su detención, se deben considerar dos hechos: 1) de forma expresa y con anterioridad a su detención, tanto Pedro como los otros manifestantes, fueron apercibidos sobre las consecuencias de continuar la manifestación y 2) al momento de la detención, se inició la violencia y las hostilidades contra la policía, por lo que la información de su detención y la notificación de los cargos formulados en su contra se realizaron una vez llegaron a la Comandancia Policial No. 3[52]. Además, tanto los familiares como su representante legal obtuvieron información sobre los motivos de la detención y los derechos del detenido. De igual manera se le facilitó al C. Pedro la comunicación de los hechos del caso a su representante legal de forma privada y en un plazo razonable anterior a la audiencia[53], siendo que los tiempos fueron acordes a la situación sanitaria.

Cuarto, el TEDH ha señalado que es derecho del detenido ser presentado por los agentes del Estado ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales de forma inmediata con el fin de proteger la libertad de los detenidos frente a la privación de la libertad hecha por el Estado[54]. En el presente caso, la persona facultada para fungir en carácter jurisdiccional es el jefe de la Comandancia N. 3, esto por la facultad otorgada en el D75/20 en su artículo 3[55]. En ese sentido, el artículo 7.5 establece el calificativo “sin demora” mismo que debe

[52] Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 110. Pág. 33.
[53] CoIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, par.92, 93 y 112.
[54] Op cit, nota 10, par. 108.
[55] Preguntas y respuestas aclaratorias. no. 13

ser analizado desde una óptica de proporcionalidad en razón del tiempo y según las circunstancias particulares de cada caso, por lo que en los Estados de Excepción este criterio influye en razón de la situación apremiante que acontece, más resulta imprescindible para garantizar los DDHH de las personas detenidas[56]. Por lo que el Estado cumplio a cabalidad con la presentación de Pedro ante una autoridad competente y en un plazo razonable en función de las necesidades del caso en concreto, además, de que se les otorgó un plazo de 24 para la preparación de su defensa misma que fue desahogada ante el jefe de la Comandancia No. 3 el día 4 de Marzo.

Por todo lo anterior, el Estado considera que la privación de la libertad de Pedro se encuentra justificada, y cumple los estándares impuestos por el SIDH, ya que en todo momento se acreditaron los requisitos reconocidos en el artículo 7 de la CADH. Además, se comprobó la necesidad de esta medida como una respuesta proporcional ante una conducta que amenazaba con afectar a la colectividad, pues suponía un riesgo a la salud pública. Por tanto, es preciso afirmar que las conductas del Estado respetaron en todo momento los DDHH de la presunta víctima, además de que se cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas por el SIDH.

2.2.3. La RFV respetó el artículo 8 (garantías judiciales) y el artículo 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

El artículo 8.1 de la CADH dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones[57]. Cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera uno de ellos y que no esté justificado

[56] Op cit, nota 20, par. 45.
[57] Op. cit. nota 8, art. 8.1

por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a esta norma[58]. Asimismo, el artículo 25 establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo, sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Por lo que la RFV adoptó las medidas pertinentes en respuesta a las necesidades particulares de caso para asegurar los DDHH del C. Pedro Chavero[59].

La CoIDH ha reconocido que los derechos procesales de las personas no pueden ser disminuidos, sino que deben preservarse las condiciones necesarias que permitan su garantía[60], esta disposición cobra especial importancia en los Estados de Emergencia en los que los derechos procesales de las partes deben ser garantizados por los procesos internos en tiempo y forma[61]. En el presente caso es importante recordar que a raíz de la pandemia y en atención a las recomendaciones de distanciamiento social emitidas por la OMS, la RFV optó que el Poder Judicial desarrollará sus actividades cotidianas de forma virtual, por lo que se brindó una adecuada y proporcional atención al acceso a la justicia al caso en controversia.

El recurso de *habeas corpus* interpuesto el 4 de Marzo, un día después de la detención del Sr. Chavero, no pudo ser atendido conforme a los supuestos esperados en condiciones normales. El Estado de Excepción evoca un momento en que el Estado debe edificar un orden, conforme a principios y tiempos ajenos a la rutina de la normalidad institucionalizada. Por lo que la RFV cuenta con un sistema de atención y recepción virtual de las demandas y escritos, a través del portal digital del Poder Judicial, el cual se encuentra disponible para todo aquel que quiera hacer uso del

[58] Ventura Robles, Manuel. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la justicia e impunidad", pág. 349.
[59] ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31. 26 de mayo de 2004, párr. 19
[60] CoIDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 67.
[61] CoIDH. Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 114.

mismo. Esto con fundamento legal en la D1, donde expresamente se establece esta salvaguarda de la salud del personal encargado de la administración de la justicia, ante la imposibilidad actual de presentar quejas y demandas de manera física[62].

Aunado a esto, la propia Corte reconoce que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto, sino que puede ser limitado por el Estado, siempre que exista una correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, y en definitiva, no pueden suponer la negación de dicho derecho[63], pues bien, el D75/20 limitó solamente de manera física el acceso a la justicia, sin embargo, como se mencionó anteriormente, se encontraba disponible la plataforma para presentar quejas u otra situación de la misma índole. Consecuentemente se impuso la restricción física a las personas para acudir a jueces o tribunales, establecido en la D1, con el fin de proteger tanto a los administradores de la justicia, así como al propio quejoso o solicitante que sus derechos sean determinados o protegidos, pero no se limitó la atención de los mismos.

La RFV es consciente de que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona por igual[64]. Recordemos que el Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo que las nuevas tecnologías ofrecen. La RFV considera que el Recurso no fue inexistente o ilusorio respecto a la presentación del *habeas corpus* por parte de la abogada Kelsen, sino que, debido a fallas en el sistema de la plataforma digital no había servicio en dicho momento para ser atendido, por lo que era imposible prever para el Estado las deficiencias del Sistema. Los medios que se brindaron para facilitar el acceso a la justicia[65] fueron los idóneos por parte del Estado, en un momento tan crítico de la pandemia, donde se debía evitar el mayor número de

[62] Hechos del Caso. No. 26.
[63] CoIDH. Caso Cantos vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de noviembre de 2002, párr. 54.
[64] Op cit, nota 38, párr. 143
[65] Op cit, nota 31, párr. 83.

contagios potenciales, garantizando este derecho a través de la plataforma electrónica del poder Judicial, por lo que la RFV no violó ninguna garantía contenida en el artículo 8 de la CADH.

Conforme al sistema en línea implementado por la RFV, la propia CoIDH en su jurisprudencia ha establecido que derivado del artículo 8.1 de la CADH, el derecho a ser oído no debe necesaria o exclusivamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento[66]. En atención a la crisis de salud, esta medida buscó la protección de los jueces, así como de los demás habitantes, por lo que se priorizó la recepción de recursos vía digital. Así mismo, la CoIDH contempla que la existencia de los recursos disponibles en el Estado deben ser adecuados y efectivos, la RFV reitera la existencia de la plataforma digital del poder judicial, disponible para cualquier persona, generando un medio de defensa eficaz, suficiente y a la altura de la grave situación sanitaria. Por lo que se garantiza la disponibilidad de un recurso adecuado e idóneo para el análisis de la supuesta situación jurídica infringida[67].

En cuanto al derecho de defensa del C. Pedro, éste fue legal y proporcional[68], cumpliendo conforme a estándares del SIDH. Por lo que no puede determinarse una violación a dicha garantía[69]. El D75/20 no establece o dicta en ningún momento la suspensión de la figura del habeas corpus, ni se volvió ineficaz o ilusorio, ya que fue resuelto el 15 de Marzo del mismo año, siendo desestimada por carecer de objeto, pero dicho recurso se mantuvo en el aparato judicial electrónico de la RFV.

[66] CoIDH. Caso Barbani duarte y otros vs. Uruguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, párr. 120.
[67] Giraldo, Marcela. *Criterios de la corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario*. CNDH México. 2016. Págs. 20-25.
[68] CoIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 120. Pág. 47.
[69] CoIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 21.

Igualmente, la CoIDH contempla que los criterios de razonabilidad del plazo deben apreciarse en relación con la duración total del procedimiento[70], ya que el "tiempo razonable" no es un concepto sencillo de definir[71]. En este caso, dos días después de la legal detención del Sr. Chavero, su abogada interpuso la figura del *habeas corpus*, la cual puede ser resuelta en un plazo de hasta 10 días, por lo que es legal y proporcional que la situación jurídica del C. Pedro no se haya resuelto a dos días de su detención, considerando que los tiempos de resolución judicial son más extensos para un profundo y especial análisis por parte del juzgador. Adicionalmente la CoIDH ha precisado que, si bien en términos generales se debe considerar la duración global de un proceso a efectos de analizar su plazo razonable, en ciertas ocasiones específicas, puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas[72]. En este caso, la RFV considera que el plazo 48 horas era insuficiente para resolver la situación del Sr. Chavero, más aún con la agravada situación de la pandemia, que ha dificultado el desarrollo de las actividades cotidianas alrededor del mundo. Por lo anterior se deben realizar las siguientes consideraciones respecto al plazo razonable de la resolución:

I) En primer lugar, la complejidad del asunto, reiterando, tratándose de una pandemia, que ha paralizado el mundo y afectado la economía de todas las naciones. Los Estados tuvieron que tomar medidas urgentes para salvaguardar su integridad y salud de los que están bajo su jurisdicción, con medidas excepcionales de carácter obligatorio para los ciudadanos.

II) En segundo lugar, la actividad procesal del interesado. La CoIDH ha mencionado que deben evaluarse los "comportamientos que por acción u omisión incidieron en la

[70] CoIDH. Caso Suarez Rosero vs Ecuador. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 73. Pág. 23.
[71] CoIDH. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 77.
[72] CoIDH. Caso Operación Génesis vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 403.

prolongación de la actuación judicial interna"[73] a fin de verificar si alguna presunta víctima o familiar ha entorpecido los procesos judiciales[74]. Existe exigüidad de actividad procesal por parte de la representante de la presunta víctima. Debido a que contó con un periodo de 4 días para interponer el habeas corpus antes de que la presunta víctima fuera puesta en libertad y no fue hasta antes de las últimas 24 horas que se interpuso dicho recurso, por lo que la abogada pretendió que fuera resuelto en un periodo muy corto, evidenciando de esta manera, la falta de conocimientos procesales, así como de habilidades técnicas para dar una adecuada defensa al Sr. Pedro. Cabe mencionar que el *habeas corpus* fue desestimado el 15 de Marzo por carecer de objeto, ya que fue puesto en libertad con anterioridad. Dicha resolución fue clara al probar que no existió demora alguna por parte de la RFV, sino que la demora fue en la interposición del recurso. Así mismo, el plazo de detención no sobrepasa lo razonable, y se presenta como la medida menos lesiva para el individuo.

III) Finalmente, de la conducta de las autoridades judiciales, la RFV otorgó tiempos y medios adecuados para la interposición del recurso y preparación de la defensa, ya que, en un plazo de menos de 24 horas no es posible la resolución del *habeas corpus.* En términos del artículo 8.2 de la CADH, que obliga al Estado a permitir al inculpado el acceso al conocimiento del expediente llevado en su contra, el tiempo que le fue prestado el expediente a la defensora fue suficiente en términos de una crisis sanitaria como la que se vive. Asimismo, se le otorgó el derecho a la presunta víctima de comunicarse libremente con su defensor, y de hecho fue acompañado por su defensora cuando fue presentado ante el jefe de la comandancia policial. Por lo que no se puede alegar un impedimento a la

[73] Op cit, nota 64, párr. 57.
[74] CoIDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 157.

justicia por parte de la RFV, cuando ésta brindó las condiciones necesarias para que no existiera un desequilibrio procesal, y pudiera preparar su defensa.

Es necesario mencionar la efectividad de los juzgadores en el sistema digital pues resolvieron el habeas corpus en un plazo razonable interpuesto por la abogada Kelsen, aún frente a las adversidades que presenta la pandemia[75]. Por lo que la RFV aseguró las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades proclamados por la CADH. Los medios idóneos y recursos subsistieron en el estado de emergencia y no se excedió límite alguno en el presente caso[76]. Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el Estado respetó estos derechos y subsistieron las herramientas para el control de las disposiciones dictadas a fin que se adecuaran razonablemente a las necesidades de la situación[77]atendiendo a los principios de legalidad y proporcionalidad en todo momento. Por tanto, se solicita que se determine que la RFV no es responsable internacionalmente por la violación a los artículos 8 y 25 de la CADH.

2.2.4. La RFV respetó el art. 13 (libertad de pensamiento y expresión), el art. 15 (derecho de reunión) y el art. 16 (libertad de asociación) en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

Los derecho a la libertad de pensamiento y expresión, de reunión y libertad de asociación contemplados en los artículos 13.2, 15 y 16.2 de la CADH tienen una esencia similar no sólo en cuanto a que son pilares fundamentales para la Democracia de un Estado, comparten objeto en la libertad de difundir informaciones, y agruparse con distintos fines, ya sean ideológicos, religioso, políticos, laborales, sociales culturales, deportivos o de cualquiera otra índole[78] mientras no atenten

[75] Op cit, nota 22, párrafo 24.
[76] CoIDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estado de Emergencia, párr. 21. Pág. 6.
[77] Op cit, nota 68, párr. 120.
[78]Op. cit, nota 8, art. 16.

contra la seguridad nacional, el bien común, la moral o la salud pública[79], sino que también bajo estos preceptos pueden ser sujetos a ciertas restricciones, las cuales serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos señalados por la misma Convención[80].

En el presente caso, atendiendo al interés de la protección de la salud pública fueron restringidos parcialmente, pues era posible continuar el ejercicio de estos derechos tanto en el aspecto digital como en el físico. El aspecto digital se ejerce a través de las nuevas tecnologías que permite la divulgación, manifestación e intercambio de ideas, y es igual de apta y valiosa como el espacio material para el desarrollo práctico de estos derechos, siendo el cauce idóneo para ejercitarlos ante la delicada crisis sanitaria[81]. Ahora bien, respecto al espacio físico o material, el D75/20 modificó temporalmente su método de ejercerlos, pues para evitar la propagación del virus se limitó a tres (3) personas en las manifestaciones públicas y en lugares autorizados con la finalidad de preservar la salud pública. La RFV no podía mostrar un grado considerable de tolerancia ante actos y conductas de individuos que pusieran en riesgo la salud personal y colectiva.

Para limitar el derecho de libertad de expresión, de reunión y asociación establecidos en la CADH, debe cumplir con ciertos requisitos de validez a dichas limitaciones. En cuanto al primero, *la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas*, como se estipula en el D75/20, art. 3 sobre la detención en caso de ser sorprendido manifestándose más de 3 personas, y privando la libertad hasta por cuatro días. Respecto al segundo, *la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley*, siendo claro y precisa la causa de la restricción física de dichos derechos

[79] Steiner Christian, Uribe Patricia. "Convención Americana sobre Derechos Humanos". México. Agosto 2014. Pág. 680.
[80] Carbonell Miguel. Los derechos fundamentales en México. Porrua. México. 2005. Pág. 820-826.
[81] Rico Mariliana. "*El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión".* Universidad Católica del Táchira. Vol. 3. 2012. Págs. 331-349.

debido a la fácil proliferación del virus. En tercer lugar, *la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas,* haciendo referencia a la salvaguarda de la salud pública de los ciudadanos de la RFV. Y finalmente, *que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines*[82]. En ese sentido, sin la implementación de restricciones físicas, la preservación de la salud de la RFV no hubiera sido posible. Garantizando así el cumplimiento efectivo de la CADH. No obstante, se atendió lo manifestado en el Informe del Relator Especial sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de 2011 que establece lo siguiente: *"las restricciones deben estar formuladas en forma tal que quede claro que su único propósito es el de proteger a los individuos de la hostilidad*[83]*,* como lo es una pandemia.

En esa misma línea de ideas, el TEDH ha señalado que la adecuación de medidas, actuaciones o decisiones adoptadas por autoridades terminan causando un efecto restrictivo en el ejercicio de ciertos derechos[84], siempre en concordancia con los estándares mínimos del DI de los DDHH. Así mismo, dichas medidas deben de ser proporcionales, que de acuerdo con la CoIDH, una restricción a los derechos de la libertad de expresión, de reunión y asociación, con el objeto de preservar otros derechos, se deben evaluar las siguientes circunstancias: (i) el grado de afectación del derecho contrario; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión[85].

En cuanto al primer requisito, el despliegue de estos derechos de manera física, actuarían como foco de propagación y cadena de contagios múltiple, afectando la salud pública, los valores y

[82] García Ramírez, Alejandro Gonza. "La libertad de expresión en la CoIDH". 2007. Pág. 29-39.
[83] Estándares internacionales de libertad de expresión. Guía básica para operadores de justicia en América Latina. CIMA.
[84] TEDH, Caso Vyerentsov Vs Ucrania, núm. 20372/2011.11 de abril de 2013. Párr.55.
[85] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2010. párrs. 89

bienes jurídicos que atañen a toda colectividad, y, en definitiva, a la defensa del orden constitucional[86]. El segundo requisito, para satisfacer y en este caso preservar el derecho contrario, se trata de múltiples derechos, principalmente el derecho la salud y a la vida, que han sido los más amenazados y han tomado mayor relevancia en la pandemia, pero esto no significa que se antepongan sistemáticamente sobre la libertad de reunión y asociación. Sin embargo la noción de salud pública implica un cierto grado de indeterminación y puede estar sujeto a la exigencia de previa autorización, por ello demanda cierta valoración, permitiendo a las autoridades tomar medidas razonables y apropiadas para la protección de la salud pública[87], incluso en detrimento temporal de la libertad de expresión, reunión y asociación de manera física. . Finalmente, en cuanto al tercer requisito, la satisfacción de los derechos enunciados anteriormente justifica plenamente la restricción física de la libertad de manifestación, pues ante la crisis sanitaria, no cabe una armonización entre el despliegue de estos derechos simultáneamente[88]. Siendo irrefutable que la pandemia no hubiera sido contenida sin una restricción física como las impuestas por la RFV.

Ahora, en cuanto a las restricciones establecidas en el D75/20, de acuerdo con el TEDH, una injerencia en el derecho a la libertad de reunión, así como el de asociación, no tiene que constituir una prohibición total sino medidas alternativas que afecten en la menor medida de lo posible este derecho[89]. Conforme a lo establecido por la CoIDH, el derecho de agruparse para la realización de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad es un derecho fundamental[90]. En el caso en concreto, la disipación de la manifestación ocurrida el 3 de

[86] Florentín Meléndez: La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, San Salvador: Imprenta Criterio, 1999, pág. 28
[87] TEDH. Caso Kudrevičius y Otros vs Lithuania. 26 de Noviembre de 2013. Párrs. 147 y 148.
[88] Prieto Luis. La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades". Teoría Constitucional y derechos fundamentales . CNDH. México 2002. Pág 137-139.
[89] TEDH. Caso Navalnyy, vs Rusia, 5 de marzo de 2018. párr. 103.
[90] Op cit, nota 28, párr. 156.

Marzo fue oportuna y necesaria, ya que no era legal, contraviniendo el art. 2.3 del D75/20, el cual regula el uso del espacio público, fijando requisitos de aviso previo, sin exigencias excesivas que hicieran nugatorio el ejercicio del derecho[91], ya que este puede ser ejercido en espacios autorizados y con hasta tres personas, así como su práctica en medios digitales, siendo restricciones para salvaguardar la salud pública[92] que fueron establecidas de la manera menos lesiva posible. Pero dicha manifestación se realizó en un espacio público no autorizado y una cantidad que sobrepasa considerablemente el número de personas permitido. Al respecto, debe mencionarse que un individuo no goza del pleno ejercicio de dichas libertades, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica[93] (art. 2.3 D75/20). Si bien la manifestación fue presumida de pacífica, las conductas desplegadas por los manifestantes fueron contrarias a dicha presunción, ya que elementos policiales fueron agredidos por civiles de forma física y verbal[94]. Dichas conductas desplegadas por los manifestantes; I. No tenían razón de existir en vía pública debido al ya mencionado art. 2.3 del D75/20, y II. Se aplicó adecuadamente el D75/20 para preservar la salud y seguridad nacional, con una *estricta adecuación*, que contrario de soslayar o afligir la libertad de expresión, reunión y asociación, procura garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos a futuro sin restricción alguna. En cuanto a la detención del Sr. Chavero, sería equívoco interpretar su privación de la libertad como un acto intimidante o inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión, sino que busca proteger su salud, la de los demás manifestantes y del resto de la población, evitando la propagación del virus[95].

[91] Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 56.
[92] Hechos del Caso. No. 17.
[93] CoIDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 77.
[94] Hechos del Caso. No. 21.
[95] Rivera Carla, Castilla Karlos. "Libertad de reunión pacífica y de asociación. Mecanismos y Estándares Internacionales". Institut de Drets Humans de Catalunya. Barcelona, España. Septiembre 2019

Resultaría ilógico y atentaría contra la salud de los habitantes de la RFV permitir una manifestación multitudinaria pública en pleno auge del virus, por lo que, de no haber disuelto la manifestación, conforme al D75/20, el tema sanitario se agravaría indudablemente a consecuencia de una reunión física de más 40 personas, por lo que dicha restricción se presentó como una necesidad social imperiosa[96]. En su informe del año 2005 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, ha sostenido que las sanciones impuestas cumplen con el estándar de la CoIDH, y comprobar que éstas satisfacen un interés público imperativo que constituyan el medio menos lesivo dentro de una sociedad democrática[97].

Dicho lo anterior, no queda duda alguna que el Estado actuó de manera adecuada al restringir mediante el D75/20 parcialmente estos derechos de la manera menos lesiva posible[98] teniendo como única justificación el virus porcino que ha afectado gravemente al Estado. Las dimensiones de la pandemia no pueden encasillarse ni clasificarse, no existe un protocolo o método único de abordar los peligros del virus porcino, por lo que la RFV actuó conforme a criterios y estándares del SIDH, ajustando la restricción física de la libertad de expresión, en conexión con la libertad de reunión y asociación, al cumplimiento del legítimo objetivo[99]. La respuesta fue proporcional a la magnitud del virus, siendo que las restricciones físicas de derechos eran a todas luces necesarias, previniendo cualquier factor añadido de riesgo y un posible colapso hospitalario. Cabe resaltar que la tasa de mortalidad dentro de la RFV no fue la que se esperaba en un inicio[100], lo cual demuestra el adecuado control de la pandemia gracias a las medidas establecidas en el D75/20, con criterios

[96] Op cit, nota 17.
[97] CIDH, Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2005. Capítulo V, "Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión", párr. 96
[98] Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Pelayo Carlos Maria. Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 7ma Edición. México. 2017. Pág. 110.
[99] TEDH., Barthold judgment vs Germany of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. no. 59, pág. 26.
[100] Preguntas Aclaratorias. No. 1

vehementemente claros y con una precisión destacable, regulando el derecho de asociación, proveyendo seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos conforme a la situación que enfrenta el mundo ante el virus porcino[101]. Por ende, la RFV solicita nuevamente a esta H. Corte que no encuentre violados los artículos 13, 15 y 16 del Pacto de San José.

3. PETITORIOS

En razón a los argumentos expuestos, el Estado de la RFV solicita a esta H. CoIDH que concluya y declare: la procedencia de las excepciones preliminares presentadas por el Estado y dicte la inadmisibilidad del caso. En caso de no ser admitidas, que declare la no responsabilidad internacional de la RFV por la presunta violación a los derechos consagrados en los art. 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio del C. Pedro Chavero. Por último, que de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, se declare la improcedencia de las reparaciones y no se condene a gastos y costas al Estado.

[101] CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, párr. 120.